

//tencia No. 316

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, dos de diciembre de dos mil quince

**VISTOS:**

Para sentencia estos autos caratulados: **"ARBULO, GONZALO Y OTROS C/ INSTITUTO NACIONAL DE CARNES - PROCESO LABORAL ORDINARIO - LEY NRO. 18.572 - CASACIÓN"**, IUE: 2-6488/2014".

**RESULTANDO:**

I.- Por Sentencia Definitiva No. 38 dictada el 4 de junio de 2014 por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Trabajo de la Capital de 13° Turno, se dispuso: *"Amparando parcialmente la demanda conforme a lo expresado en los considerandos de esta sentencia, difiriendo la liquidación de los montos al procedimiento del art. 378 C.G.P., para lo que se designará un contador oportunamente, se aplicarán reajustes e intereses hasta el efectivo pago, multa y daños y perjuicios preceptivos conforme a lo decidido en los considerandos que preceden descartándose la aplicación de sentencia definitiva..."* (1781/1797).

II.- Por Sentencia Definitiva SEF 0511-000285/2014, dictada el 22 de octubre de 2014 por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4° Turno con la Discordia del Sr. Ministro Dr. Julio Posada, se falló: *"Confírmase la sentencia apelada, salvo en cuanto*

*a la no inclusión del salario vacacional en el aguinaldo en lo que se revoca y se ordena que se incluya, en cuanto desestima la partida o complemento de diciembre en lo que se revoca y se condena a la demandada a su pago, en cuanto al porcentaje de los daños y perjuicios fijados a la actora Moure en lo que se revoca y se estiman en un 20% y en cuanto a la desestimación de la condena a futuro en lo que se revoca y se dispone que en lo sucesivo y se mantengan las mismas circunstancias, se condena al pago de los rubros recogidos en el presente fallo. Dispóngase que en el cálculo de la multa se tiene en cuenta el crédito reajustado con los intereses legales. Sin especial condenación en el grado..." (fs. 1853/1865).*

III.- A fs. 1869-1878 vto. compareció la representante de la parte actora e interpuso recurso de casación. Luego de expresar la procedencia formal del recurso, sostuvo que la impugnada infringió las siguientes normas: Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 95 y 132, Ley No. 12.590 - art. 10; Ley No. 13.556 - art. 3; Decreto-Ley No. 14.238; arts. 1, 2, 15, 16, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley No. 18.572; arts. 4, 5 y 7 de la Ley No. 18.847; arts. 198, 248, 253.1 y 257.3 del C.G.P.

En sustento de su recurso expresó, en síntesis, lo siguiente:

- Causa agravio que se haya desestimado la condena impetrada por concepto de diferencias en la liquidación de la licencia, por la no inclusión en su base de cálculo del aguinaldo legal y de la partida fija o de diciembre, o sueldo anual complementario voluntario.

La normativa vigente aplicable a la licencia establece la conformación de la base de cálculo que ha de determinar el jornal de vacaciones, disponiendo en forma explícita que por licencia el trabajador debe percibir, por lo menos, su remuneración normal o media, y que, para trabajadores como los actores con remuneración variable, deberá tenerse en cuenta el monto total de los salarios percibidos, comprensivo de todas las partidas de naturaleza salarial, como lo son la partida fija de diciembre y el aguinaldo legal.

Conforme a la normativa aplicable en la materia, reviste trascendencia, para determinar el jornal de vacaciones, delimitar el alcance del concepto "salario", que siguiendo a Plá Rodríguez, consiste en el conjunto de ventajas económicas que obtiene el trabajador como consecuencia de su labor prestada en virtud de una relación de trabajo, eliminando toda anterior referencia a los caracteres de "normalidad y permanencia" (T. 3, Vol. 2 del Curso de

Derecho Laboral - Edic. Idea 1994).

Definición doctrinaria que es unánimemente admitida en nuestra doctrina y jurisprudencia laboral, y es comprensiva tanto del elemento básico del salario constituido por una suma fija y estable de dinero, como asimismo de elementos marginales de éste, representados tanto por prestaciones en dinero como en especie.

Ello se fundamenta en que el trabajador mes a mes genera no sólo el sueldo y demás remuneraciones que percibe una vez finalizado el respectivo mes, sino que también genera una cuota parte de licencia, salario vacacional y aguinaldo, y en el caso, genera además, una cuota parte de la partida fija de diciembre, por consiguiente la mensualidad supera el sueldo y lo que percibe en cada mes.

En plena concordancia con ello, la Ley No. 15.996 dispone que debe adicionarse, además, para la determinación del jornal de licencia, el promedio de las horas extra laboradas, y el art. 15 del Decreto Reglamentario No. 550/89 establece lo propio para los descansos semanales trabajados.

La Ley No. 13.556 recoge idéntico criterio al consignar que en el jornal de vacaciones debe incluirse el promedio de todos los salarios percibidos en el año inmediato anterior al goce

de la licencia.

Por consiguiente, el jornal de licencia para los actores -con remuneración variable, al amparo de lo establecido en el inc. 2º del art. 3 de la Ley No. 13.556- y Decreto-Ley No. 14.328, debe comprender todas las partidas de naturaleza salarial que integran su remuneración media o promedio, y por ende corresponde el cómputo de la partida fija de diciembre y del aguinaldo legal en el cálculo del jornal de licencia.

- La impugnada entendió que el agravio planteado por ausencia de condena líquida y diferimiento al procedimiento incidental del art. 378 C.G.P. no conformó una verdadera expresión de agravios, al sostener que no alcanza con remitirse a la liquidación presentada con la demanda.

Tanto las sentencias de primera como de segunda instancia son ilíquidas, por lo que infringen lo establecido en el art. 15 de la Ley No. 18.572 -en la redacción dada por el art. 4 de la Ley No. 18.847- , y art. 16 de la Ley No. 18.572; más aún cuando esta parte cumplió con la carga de presentar la liquidación correspondiente al presentar la demanda.

- No se exoneró del pago de honorarios de contador para esta parte, cuestión que fue objeto de agravio y sobre la que la alzada no se

pronunció, punto que también fuera omitido por la sentencia de primera instancia. En este sentido se vulneró el principio de gratuidad consagrado en los arts. 1 y 28 de las Leyes Nos. 18.572 y 18.847.

- En cuanto ordenó efectivizar los descuentos por C.E.S.S. e I.R.P.F. En este punto la impugnada incurrió en vicio de incongruencia por "extra petita", al pronunciarse sobre aspectos tributarios que exceden el objeto del proceso delimitado en autos, máxime cuando ni siquiera distinguió a qué rubros corresponderían tales descuentos, ya que aquellos que responden a multa legal, daños y perjuicios, e intereses legales y actualización no son asignaciones computables a tales efectos, es decir, no son materia gravada de seguridad social ni de I.R.P.F.

- Por último, y en cuanto a la multa legal, la Sala infringe lo establecido en los arts. 29 y 32 de la Ley No. 18.572, ya que ambas normas consignan expresamente que la multa legal se aplica a los rubros devengados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley. El art. 32 establece que todas las disposiciones de la ley -sin distinción- sean procesales o sustantivas como lo es el art. 29, deben aplicarse a las reclamaciones efectuadas a partir de su entrada en vigencia. Por tanto, resulta relevante la fecha en que

se formuló la reclamación, y no la de exigibilidad del crédito.

- En definitiva, solicita se case la impugnada en cuanto a los agravios deducidos, en virtud de la errónea aplicación de la norma de derecho y en su lugar se dicte la que corresponda según lo impetrado (fs. 1878 vto.).

IV.- El representante del Instituto Nacional de Carnes evacuó el traslado del recurso de casación en los términos que expuso a fs. 1882/1886, solicitando se rechace en todos sus términos el medio impugnativo movilizado.

V.- Recibidos los autos por la Corte (fs. 1892), por Decreto No. 634/2015 se confirió traslado al Sr. Fiscal de Corte, quien en Dictamen No.1802 considera que los agravios analizados no son de recibo (fs. 1896/1898).

VI.- Por Decreto No. 751/2015 se dispuso pasen a estudio y autos para sentencia (fs. 1900).

VII.- Atento a que la Corte se encontraba desintegrada en virtud que el Sr. Ministro Dr. Jorge Ruibal Pino cesó en su cargo el día 6 de junio de 2015, se realizó la correspondiente audiencia de integración, recayendo el azar en la Sra. Ministra Dra. Nanci Corrales (fs. 1903/1908).

**CONSIDERANDO:**

I) La Suprema Corte de Justicia integrada hará lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora, por la siguiente fundamentación.

II) Ingresando al mérito del asunto, la recurrencia en primer lugar alega como motivo de agravio la diferencia en la liquidación de la licencia por no incluir el aguinaldo y la partida fija de diciembre o sueldo anual complementario voluntario.

La unanimidad de los miembros que suscriben este pronunciamiento, consideran que el cuestionamiento no resulta de recibo.

Alegan los actores que por el rubro licencia, el trabajador debía percibir por lo menos su remuneración normal o media. Mes a mes el trabajador no genera sólo su sueldo, sino que genera una cuota parte de licencia, salario vacacional y aguinaldo y, en el caso, una cuota parte de la partida fija de diciembre.

Afirman que tanto la partida fija de diciembre como el aguinaldo legal tienen naturaleza salarial. La primera es una partida fija que se abona en forma regular en diciembre de cada año, razón por la cual debe considerarse que integra su remuneración media, promedio y "normal".

La norma aplicable al caso -art. 3 de la Ley No. 13.556, en la redacción dada al inc. 2 por el art. 1 de la Ley No. 14.328- establece que:

*"Declárase que el jornal de vacaciones de los trabajadores a que se refiere el artículo 10 de la ley número 12.590, es el que corresponde a la jornada normal de trabajo, según las remuneraciones vigentes en el momento en que se goza la licencia. Esta disposición se aplicará al sueldo o salario fijo y a las remuneraciones variables (comisión, destajo, premio o cualquier sistema de incentivo).*

*En el caso de los trabajadores con remuneración variable, el jornal de vacaciones se calculará dividiendo el monto total de los salarios percibidos en el año inmediato anterior a la iniciación de la licencia, incrementados con los porcentuales de aumentos asignados al trabajador en ese lapso, por el número de jornadas trabajadas en igual período. El jornal de vacaciones así obtenido se reajustará en el caso de que se produzcan aumentos durante el tiempo en el cual el trabajador está en uso de licencia, respecto de los días no gozados, pagándose las diferencias resultantes en el curso del mes siguiente a la terminación de la licencia".*

Con carácter general, se

entiende que, conforme al art. 3 de la Ley No. 13.556, el jornal de vacaciones a que alude el art. 10 de la Ley No. 12.590 es el que corresponde a la jornada normal de trabajo, según las remuneraciones vigentes en el momento en que se goza la licencia (cf. Pérez del Castillo, Santiago, *Manual práctico de normas laborales*, 12<sup>a</sup> edición, F.C.U., Montevideo, abril de 2010, pág. 127).

En efecto, de la normativa que regula el referido beneficio salarial, surge claro que para el cálculo del salario vacacional deben tenerse en cuenta las partidas de naturaleza salarial que integran la remuneración normal o, para casos de remuneración variable, aquella que signifique una media o promedio (art. 3 Ley No. 13.556).

El criterio que pretende sustentar la recurrente en el punto desvirtúa la norma que regula las bases de cálculo del salario vacacional.

El inciso 2 del art. 3 de la Ley No. 13.556, en la redacción dada por el Decreto-Ley No. 14.328, establece que el jornal de vacaciones se calculará, para aquellos trabajadores con remuneración variable, dividiendo el monto total de los salarios percibidos en el año inmediato anterior a la iniciación de la licencia. Es evidente que tanto el aguinaldo como el sueldo anual complementario voluntario que abona la accionada no deben incluirse para el cálculo del jornal

de vacaciones, ya que no pueden categorizarse como remuneración normal o variable, sino como partidas de naturaleza salarial extraordinarias, que no integran la remuneración mensual.

En efecto, dichas partidas, por su naturaleza extraordinaria, se calculan en base a la remuneración mensual (tanto normal como el promedio de la variable), por lo que sería un razonamiento tautológico sostener que a su vez integran el salario normal o promedio, a los efectos del cálculo del jornal de vacaciones.

Asiste razón a la parte demandada cuando a fs. 1882 vto. señala que de seguirse el razonamiento de la recurrente, no sólo llegaríamos a una retroalimentación al infinito de la licencia y el aguinaldo, sino que además al incluir el aguinaldo en la base de cálculo de la licencia, la conclusión es que el trabajador percibe por licencia una retribución superior a su "remuneración normal o media" (art. 3 de la Ley No. 13.566).

En suma, partiendo de estas premisas, es dable considerar que los rubros aguinaldo y partida fija de diciembre o sueldo anual complementario voluntario no integran la remuneración normal o media del trabajador.

Ello, en el bien entendido

de que a pesar de que resulta indiscutible que tienen naturaleza salarial, no se abonan mensualmente y, por ende, no integran el salario normal que cobra el empleado.

III) En cuanto a la decisión de la Sala de diferir la liquidación de la condena a la vía del art. 378 del C.G.P., para la unanimidad de los miembros que suscriben este pronunciamiento, el agravio resulta de recibo.

El art. 15 de la Ley No. 18.572 establece que: *"En los procesos regulados por esta ley, las sentencias que condenan al pago de los créditos laborales de cualquier naturaleza deberán establecer el monto líquido de los mismos, incluidas las multas, intereses, actualizaciones y recargos que correspondieren"*.

Al tenor de lo dispuesto por la mencionada norma, las sentencias que condenen al pago de créditos laborales de cualquier naturaleza deberán establecer el monto líquido de la condena, incluidas las multas, intereses, actualizaciones y recargos que correspondieren.

Por lo tanto, no puede entenderse que la posibilidad de diferir la liquidación para la vía del art. 378 constituya una potestad discrecional de los órganos de mérito, en la medida que

es la misma ley la que impone el deber de que, en la condena, se determine la cantidad líquida a abonar.

Si bien se trata de una liquidación compleja que, como dijo la "a quo" escapa a sus conocimientos técnicos (fs. 1796), se considera que la solución que propone el Sr. Ministro Dr. Posada en su discordia, esto es, disponer que la liquidación se haga por un contador del I.T.F., cuyo dictamen sería decisorio, contempla tanto la situación de imposibilidad técnica que denuncia la "a quo" (situación perfectamente explicable en el caso de autos) y lo establecido en el art. 15 de la Ley No. 18.572.

Tal solución es la que, por otra parte, los propios recurrentes proponen en su expresión de agravios (fs. 1874 vto.).

Por consiguiente, el acogimiento de este agravio en los términos propuestos deja sin objeto el agravio formulado en cuanto a la exoneración del pago de los honorarios del perito contador.

Por su parte el Sr. Ministro Dr. Larrioux sobre este último cuestionamiento, considera que corresponde desestimarlos, en la medida que en ambas instancias no se registró pronunciamiento favorable a la parte actora, así como tampoco existió discordia, por lo que la cuestión queda exiliada de

casación conforme criterio sustentado reiteradamente por la Corporación respecto a la aplicación del art. 268 del C.G.P.

IV) Con relación al agravio por los descuentos legales (C.E.S.S. e I.R.P.F.), para los Sres. Ministros Dres. Chediak, Larrieux y el redactor de la presente no resulta de recibo, ya que la Sala no incurrió en el alegado vicio de incongruencia por "extra petita", y falló dentro de la continencia de la causa en el punto.

En efecto, la accionada al contestar la demanda señaló que todas las reclamaciones salariales planteadas lo eran a valores nominales, por lo que ante el eventual caso de condena debería dejarse constancia en la sentencia que el I.N.A.C. deberá retener los respectivos aportes a la Seguridad Social e I.R.P.F., para verterlos a los organismos públicos correspondientes ante una eventual condena.

La Corte ha sostenido *"...compartiendo la opinión de la doctrina especializada... el objeto del proceso, se encuentra delimitado por la pretensión del actor y la defensa o negativa del demandado. Y, por esto, el Juez en su fallo, debe pronunciarse dentro de esos límites, y no más allá de ellos, pues de lo contrario no respetaría el principio de congruencia, derivación o consecuencia*

*natural del principio dispositivo, de raigambre constitucional" (Jardí Abella, "El recurso de apelación", en "Curso sobre el Código General del Proceso", T. II, pág. 17) (cfme. Sentencia de la Corte No. 251/2009).*

En función de lo expuesto, a criterio del Sr. Ministro Dr. Larrieux corresponde desestimar el agravio en el punto, sin necesidad de ingresar al estudio del mérito de los referidos descuentos legales, ya que ello no fue particular objeto de agravio (cfme. Num. 2º art. 273 C.G.P.).

Por su parte, los Sres. Ministros Dres. Chediak y el redactor Dr. Ricardo C. Pérez Manrique, sin perjuicio de lo expuesto, consideran que corresponde ingresar al mérito por cuanto éste sí fue objeto de agravio concreto, al expresar que: *"Los descuentos, autorizados no sólo son ajenos al objeto del proceso, sino que además, escapan a la materia laboral, por consiguiente, se falló extra petita con su habilitación"*.

*"El Tribunal fundó su decisión en la condición de agente de retención del empleador, sin embargo dicha obligación de retención enmarca en la relación entre el empleador y el Estado - siendo éste ajeno a la relación de trabajo, escapando al concepto de conflicto individual de trabajo" (fs. 1876*

vto.).

En sentido concordante con lo que resolvieron el Tribunal -en mayoría- y la Sra. Jueza *a quo*, cabe sostener que si se condena al pago de sumas de dinero calculadas a valores nominales y no líquidos, que corresponden a rubros que, conforme a la normativa legal vigente, son materia gravada tanto por contribuciones especiales de seguridad social como por I.R.P.F., no pueden caber dudas en punto a que el empleador o el ex empleador tiene la obligación de realizar los aportes respectivos y a que el trabajador tiene la obligación de tributar.

En la misma línea de pensamiento -aunque refiriéndose, estrictamente, a un caso distinto-, la Corporación expuso argumentos que, *mutatis mutandi*, pueden trasladarse a la hipótesis en estudio. Así, la Suprema Corte de Justicia manifestó:

*"(...) si se tratara de una acción reparatoria patrimonial, los perjuicios a indemnizar se calcularían en base a lo que se dejó de percibir en cada caso, lo cual necesariamente supondría considerar la incidencia de la carga tributaria aplicable en cada caso. Aun cuando se considerara que la indemnización por daños y perjuicios no está sujeta a tributación, para el cálculo de la indemnización sí debe considerarse la incidencia de los tributos aplicables.*

*De otra manera, la reparación iría más allá del perjuicio, al condenarse a una suma superior a la del daño sufrido, en infracción al principio de reparación integral del daño.*

*En otro orden, resulta poco razonable pretender la ilegitimidad del descuento de los tributos aplicables, cuando todo funcionario que percibe la compensación pretendida en autos debe afrontar tales descuentos" (Sentencia No. 110/2015 de este Alto Cuerpo).*

V) Por último resulta de rechazo el agravio esgrimido por el "dies a quo" del cómputo de la multa legal por los créditos reclamados.

El punto ya ha sido analizado por la Corte en reiteradas oportunidades, en las cuales expresó al respecto que: "...la multa prevista en la norma... se aplica exclusivamente a los créditos laborales que hayan devenido exigibles luego de su entrada en vigor.

Este Alto Cuerpo ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre dicha cuestión, expresando que sin perjuicio de que está contenida en una ley de carácter procesal, la norma tiene naturaleza punitiva, por lo que, en consecuencia y tomando en consideración el principio de la irretroactividad de la Ley punitiva más gravosa, de ninguna manera puede

*aplicarse a situaciones que fueron regidas, en su acaecimiento, por otro marco legal (cf. sentencias Nos. 644/2012, 788/2012 y 801/2012)" (citadas en Sentencia de la Corte No. 22/2014).*

Al respecto la Sra. Ministra Dra. Corrales reitera posición sostenida por el Tribunal que integra, en cuanto la multa se aplica desde la vigencia de la ley, no teniendo efecto retroactivo.

Es así que el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2º Turno sostuvo: "...Corresponde que la sala se expida sobre la procedencia de la multa habida cuenta que los hechos son anteriores a la vigencia de la ley 18.572.

*La sanción, por ser tal, no es aplicable a hechos nacidos con anterioridad a la norma que prevé su vigencia en tanto en principio, salvo que la norma disponga expresamente lo contrario, no tiene efecto retroactivo, por ende, hacia el pasado es inoperante, lo que importa es el nacimiento de la exigibilidad a partir de la vigencia de la ley, por ende la circunstancia de persistencia de un incumplimiento cuyo nacimiento es anterior a la vigencia de la ley, es indiferente.*

Ahora entendámonos: es posible que un incumplimiento hubiere nacido con anterioridad a la vigencia de la ley y coetáneamente su

exigibilidad, empero, si dicha exigibilidad es fraccionable en períodos (como ser el pago mensual del salario, los meses transcurridos de labor a los efectos de licencia, etc.) se considera que por el lapso no contemplado (incumplimiento) en el puntual pago del respectivo rubro, a partir de la vigencia de la ley, el mismo puede ser atendido. Y ello es dable que así sea porque los créditos laborales prescriben periódicamente a medida que se avanza en la antigüedad de su exigibilidad (artículo 2 ley N° 18.091 de 7 de enero de 2007). Entonces, los créditos exigibles con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley no son hipótesis de multa, aunque sí pueden serlo los posteriores.

Es más, interpretando el texto del artículo 32 de la ley 18.572, obsérvese que dispone su aplicación respecto de reclamaciones iniciadas a partir de la vigencia de la misma (28/10/09), aun cuando se hubiesen promovido procesos preliminares con anterioridad, lo que significa que créditos laborales exigibles con anterioridad a la vigencia de la ley y respecto de los cuales pudiese haberse promovido procesos preliminares, no son atendibles en aplicación de la multa, porque de contrario el legislador hubiese atribuido relevancia a tales procesos preliminares.

A estos argumentos inter-

*pretativos, se le adhieren otros que derivan de la aplicación de la teoría general de derecho y principios fundamentales establecidos en la Carta Magna.*

*En primer término, se trata de una norma estrictamente sancionatoria, que atento a la irretroactividad en el tiempo de la ley punitiva (a excepción de la que sea más beneficiosa para el reo en el ámbito del derecho penal), de ningún modo puede aplicarse a situaciones que fueron regidas en su acaecimiento por otro régimen legal.*

*En segundo término, lo antes mencionado es corolario de un principio que rige la teoría general del derecho, e inmerso en nuestro sistema jurídico mediante el artículo 7 de la Constitución, el principio de seguridad jurídica. Se trata de un principio pragmático y aplicable no sólo al momento de gestación de una norma legal, sino también al de su aplicación e interpretación por el operador jurídico.*

*El sistema jurídico es un todo en su conjunto, en donde debe existir coherencia en sus elementos constitutivos. Es por eso que cuando una norma (o parte de ella) controvierte el ordenamiento, puede ser declarada inaplicable para el caso concreto o derogado tácitamente.*

*En este contexto, la*

*interpretación del artículo 29, conjuntamente con la del artículo 32 de la ley 18.572, debe tener como resultado, para que sea coherente con el sistema jurídico en su conjunto, que será aplicable a los créditos que surjan con posterioridad a la vigencia de dicho texto normativo. Es que de ser aplicable a los anteriores, se violarían principios fundamentales, que tienen mayor valor y fuerza que una ley.*

*Tampoco dentro de la aplicación de los principios específicos del derecho laboral se encuentra una solución diversa, ya que el principio de in dubio pro operario, es aplicable cuando existe más de una norma aplicable, lo que evidentemente no es el caso.*

*Estos argumentos, sumados a los expuestos precedentemente, inclinan al Cuerpo, a entender que no se debe aplicar la multa a los créditos exigibles con anterioridad a la vigencia de la ley.*

*Cabe aclarar, que en caso de no condenar por la multa, el magistrado no está dejando de aplicar la normativa vigente, sino que según el alcance del artículo 29, simplemente no es aplicable al caso, ya que no se dan los requisitos fácticos (que el crédito sea posterior a la vigencia). A modo de ejemplo, es la misma situación que se daría cuando no se condena por intereses moratorios, cuando estos no fueron*

*pactados. Es decir, por más que la ley los prevea, si no se dan los condicionamientos fácticos previstos por el ordenamiento, dicha norma no se aplica".*

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia integrada,

**FALLA:**

CÁSASE LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO A QUE, CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DIFIRIÓ LA LIQUIDACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ART. 378 DEL C.G.P. Y, EN SU LUGAR, SE DISPONE QUE LA LIQUIDACIÓN SE HARÁ POR UN PERITO CONTADOR DEL I.T.F., CUYO DICTAMEN TENDRÁ CARÁCTER DECISORIO.

DESESTÍMASE EL RECURSO EN LO DEMÁS, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ**  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. FELIPE HOUNIE**  
**MINISTRO DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**

ros y por el IRPF.

**DISCORDE**, porque entiendo que no corresponde disponer que se hagan los descuentos por aportes obre-

En tal sentido, cabe reiterar lo que sostuve en la sentencia N° 193/2015 de esta Corte: *De acuerdo con el principio de legalidad que rige en materia tributaria y a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Tributario, la configuración del tributo y la existencia de la obligación tributaria se verifican con el mero acaecimiento del supuesto fáctico que constituye el hecho generador del tributo de que se trate. Por ello, determinado judicialmente un crédito laboral, las eventuales responsabilidades y deberes tributarios a que refiere la parte recurrente operarán con independencia de su consignación en el fallo judicial de que se trate.*

*En ese mismo sentido, se señaló en certero estudio sobre el punto: "(...) el hecho, causa o título que justifica la obligación tributaria se encuentra previsto exclusivamente en la ley, lo que deriva del principio de legalidad (arts. 7, 10 y 85 numerales 4° y 9° y 87, Constitución y en el art. 2 del CT). Ello se resume en que la existencia, estructura y cuantía de la obligación tributaria es una*

actividad reglada que excluye la posibilidad de actuación discrecional y veda a los particulares su afectación, por imperio expreso del art. 14 inc. 3 del CT.

"Acaecido en el mundo fenoménico el supuesto de hecho hipotéticamente establecido en la norma, se deriva (relación de causalidad) el nacimiento de una obligación.

"La sentencia estimatoria de la pretensión en el proceso laboral 'declara' la pertinencia de determinados rubros y 'condena' a su efectivo pago. Acertados estos aspectos, procederá (según lo dispongan las normas tributarias aplicables), el pago de los tributos que correspondan" (Rodolfo Saldain y Gonzalo Martínez, "Sentencia de condena líquida y obligaciones laborales", en Revista CADE Profesionales y Empresas, Tomo XXII, Octubre 2013, pág. 58).

Los autores citados agregan un argumento adicional, relativo a la competencia de la Justicia laboral. En tal sentido, señalaron, con acierto, que cuando el artículo 2 de la ley 18.572 define la competencia material de los tribunales de la jurisdicción laboral, recurre a la consabida definición de 'asuntos originados en conflictos individuales de trabajo'. Y, en términos que

*se comparten, expresaron que: "(...) las contribuciones especiales de seguridad social (art. 153 ley N° 16.713 o su equivalente en sectores de afiliación no BPS), la aportación al fondo nacional de salud (art. 61 ley N° 18.211) y el impuesto a la renta de las personas físicas (art. 8 de la ley N° 18.083), tienen naturaleza tributaria, por lo que no ingresan en aquella definición. En todos los casos el sujeto activo de la relación jurídico - obligacional tributaria, es una persona jurídica estatal (según el caso).*

*"En consecuencia, un eventual conflicto sobre tales aspectos excede la competencia material de la jurisdicción laboral, ya que de otro modo se estaría disponiendo de créditos de un sujeto (persona jurídica pública) que ni siquiera fue parte del proceso.*

*"Ello es congruente con la propia sistemática de la ley N° 18.572 y modificativa (ley N° 18.847), cuando expresa que la demanda deberá contener 'la liquidación detallada de cada uno de los rubros reclamados', incluyendo: a) el cálculo de la multa prevista en el art. 29 de la ley , b) el cálculo de la actualización monetaria de acuerdo al decreto-ley N° 14.500, c) los intereses legales calculados desde la fecha de la exigibilidad de cada uno de los créditos, d) los daños y perjuicios preceptivos del art. 4 de la ley*

Nº 10.449.

*"Véase que no se exige (en la liquidación inicial) la detracción de los créditos tributarios, lo que es lógico, pues ello surge de otras normas de rango legal; aspecto ajeno al conflicto individual de trabajo(...)", (obra citada, pág. 59).*

**DRA. NANCI CORRALES**  
MINISTRA

**DISCORDE PARCIALMENTE:** Por entender que los tributos, impuestos y contribuciones de seguridad social exceden el objeto del proceso

laboral, ya que son referidos a extremos que rigen las relaciones de los contribuyentes y los organismos públicos BPS y DGI, excediendo el conflicto individual de trabajo.

Y compartiendo las consideraciones desarrolladas por el Sr. Ministro Dr. Felipe Hounie en su discordia.

**DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO**  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA